

ORDENANZA N° 736/ 94

VISTO:

Las facultades otorgadas a este Cuerpo por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236, y siendo de su competencia a través del artículo 35°, incisos: 11, 17 y 22; y,

CONSIDERANDO:

Que uno de los bienes más preciados que el estado Municipal debe tutelar y defender, es el representado por la salud integral de los vecinos;

Que este cuerpo ve con preocupación la propagación de enfermedades endémicas, que son de conocimiento público mediante los medios de comunicación;

Que en tal sentido cabe destacar que la función del municipio en materia policía sanitaria es la acción en defensa de la salud de la población;
Que la misma debe ser de carácter preventivo.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA

Art. 1º) El faenamiento de los animales bovinos, ovinos y porcinos dentro del ejido municipal es OBLIGATORIO efectuarlo en mataderos habilitados por esta comuna.

Art. 2º) El funcionamiento de establecimientos donde se faenen y/o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal, deberá ser autorizado y/o habilitado por el Ejecutivo Municipal, quien se reserva para sí el derecho de fiscalización.

Art. 3º) El faenamiento de animales fuera de los establecimientos habilitados para tal fin, será pasible de las sanciones pertinentes sin perjuicio del decomiso de los productos en infracción, siendo los propietarios del establecimiento y los dueños de la tropa los responsables directos de la comisión del delito.

Art. 4º) El Departamento Ejecutivo Municipal, autorizará el faenamiento de animales a toda persona propietaria de los mismos, siempre y cuando el producto de la matanza no esté destinado a la venta y/o consumo.

Art. 5º) Cuando la carne de los animales a faenarse está destinada a la venta de carnicerías, mercados, hoteles, comedores o cualquier otro establecimiento habilitado para tal fin, solo podrá llevarse a cabo, a solicitud de aquellas personas registradas como abastecedores y/o matarifes ante ésta Municipalidad.

Art. 6º) El /los responsable/s del matadero/s serán los autorizados a la entrada de los animales destinados a la matanza dentro de los días y horarios establecidos.

Art.7º) Los abastecedores y/o matarifes deberán presentar con el ingreso de los animales, las correspondientes guías del ganado a sacrificarse.

Art.8º) Se dará conocimiento de la tropa a faenar al Ejecutivo Municipal con 24:00 hs, de anticipación a los efectos de que el mismo disponga la correspondiente inspección veterinaria, caso contrario lo faenado será decomisado.

Art. 9º) Se autorizará la matanza de los animales, cuando la inspección veterinaria compruebe que los mismos presentan síntomas normales para su proceder.

Art. 10º) La inspección veterinaria antes, post-mortem, el destino de las reses inspeccionadas y la presencia de animales enfermos, se regirá según lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 4.238.

Art.11º) La inspección veterinaria se realizará en todas las reses, sin omitir órganos que puedan ser indicios útiles para el diagnóstico, en caso de dudas deberán efectuarse todos los análisis necesarios.

Art. 12º) Las carnes que se declaren aptas para el consumo no serán retiradas del matadero hasta tanto no sean debidamente selladas y las vísceras no sean inspeccionadas por la autoridad.

Art. 13º) Para todos los casos de decomiso, el veterinario labrará un acta dejando constancia de las causas que motivaron la medida, confeccionando un certificado que entregará al propietario de los animales.

Art. 14º) El transporte de la sangre deberá efectuarse en recipientes herméticamente sellados, siendo obligatorio presentarlos limpios e higienizados. Dichos recipientes no podrán ser retirados sin la autorización previa veterinaria, que será acompañada por un certificado de aptitud.

Art. 15º) El retiro de los animales faenados deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciada la faena, no pudiendo permanecer en sala de oreo más allá del horario indicado.

Art. 16º) El retiro de las menudencias deberá contar con la certificación sanitaria correspondiente expedida por la inspección bromatológica municipal.

Art. 17º) El transporte de la carne, menudencias y productos no comestibles como los despojos de la faena en general se efectuará en vehículo habilitados a tal fin por la autoridad sanitaria.

Art. 18º) Se llevará un libro con la constancia diaria de la faena, cantidad, especie y tipo de animales sacrificados y del propietario de los mismos.

Art. 19º) Las infracciones a la presente Ordenanza será juzgada de acuerdo al régimen de penalidades dispuestas.

Art. 20º) **DE FORMA**

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1994

EUGENIO SANTOME

Dr.LUIS ANDRADE